

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 4 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

VIGILANCIA.

Hallándose en este Go-

VIGILANCIA.—CIRCULAR.

Los sujetos que á continuación se espresan, solicitaron hace tiempo y les fueron concedidas licencias de uso de armas; como no hayan pasado á recogerlas á la Inspeccion de vigilancia de esta capital, encargo á los Alcaldes de los pueblos de donde aquellos son vecinos les hagan saber procuren recoger dichas licencias en el término mas breve posible. Segovia 3o de Diciembre de 1864.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

NOMBRES.

- D. Casimiro Clemente.....
- Saturnino Carretero.....
- Manuel Dominguez.....
- Ramon Martinez.....
- Felipe Sanz.....
- Gabriel Gutierrez.....
- Casimiro Llorente.....
- Ramon Bernardez.....
- Ramon Bermejo.....
- Marcelino Alonso.....
- Manuel Reyes.....
- Joaquin Cabes.....
- Manuel Barrio.....
- Luis Gonzalez Anton.....
- Juan Manuel Guijarro.....
- Leandro Alonso.....
- Simon Esgueva.....
- Antonio Gonzalez.....
- Pedro Sanz Alonso.....
- Luis Hernando.....
- Gregorio Moreno.....

PUEBLOS.

- Pedraza.
- Valladolid.
- Maderuelo.
- Moraleja de Coca.
- Fuente el Olmo de Fuentiduena.
- Castilla.
- Santa Marta.
- Grado.
- Becerril.
- Valdevarnés.
- Navares de Enmedio.
- Navares de Enmedio.
- Santo Tomé del Puerto.
- Cuevas de Prohanco.
- Uruenas.
- Navares de Ayuso.
- Montejo de la Serrezuela.
- Riaza.
- Montejo de la Serrezuela.
- Fresno de Cantespino.
- Siguero.

- Nicolás Delgado.....
- Florencio Merino.....
- Fernando Pérez.....
- Francisco de la Cruz.....
- Miguel Arévalo.....
- Pedro de Frutos.....
- Pedro Salinas.....
- José Ruiz.....
- Juan Salinas.....
- Anselmo Barrio.....
- Laureano Arévalo.....
- Julian Gonzalez Polo.....
- Antonio Heras.....
- Domingo Martin.....
- Fernando Sanchez.....
- Guillermo Lopez.....
- Pedro Carrasco.....
- Juan Casado.....
- Francisco Casado.....
- Miguel Alonso.....
- Ventura Sedeño.....
- Wenceslao Francisco.....
- Bernabé Alvarez.....
- Narciso Gil Sanz.....
- José Rodriguez Alvarez.....
- Bernardo Gutierrez Lopez.....
- Luis Sastre.....
- Manuel Gonzalez Sanz.....
- Gregorio Carretero.....
- Francisco Enjuto.....
- Manuel Sanz Fernandez.....
- Leandro Herranz.....
- Mariano Casado.....
- Leon Lopez.....
- Agapito de la Rosa.....
- Fernando Lopez Gil.....
- Pedro Martin Gonzalez.....
- Francisco Crespo.....
- Juan de los Santos.....
- Salustiano Gil.....
- Ciriaco Bermejo.....
- Deogracias Pabon.....
- Geronimo Arenal.....
- Cipriano Gutierrez.....
- Cirilo Guerrero.....
- Marcos Alvarez.....
- Saturnino Periado.....
- Antonio Gonzalez.....
- Ginés Gil Minguez.....
- Claudio Alvarez.....
- Manuel Gomez.....
- Francisco de Pedro.....
- Tomás Sastre.....
- Andrés de Frutos.....
- Juan Gonzalez.....
- José Herranz.....
- Luis Criado.....
- Lázaro del Barrio.....
- Mariano Fernandez.....
- Fernando Salazar.....
- Antonio San Juan.....
- Pascual Herranz.....
- Félix Pastor.....
- Eladio Yuste.....
- Dehesa de Cuellar.
- Navalilla.
- Vegafria.
- Maderuelo.
- Miguelañez.
- San Pedro de Gaillos.
- Tabladillo.
- Orejana.
- Pinilla Ambroz.
- Fuenterrebollo.
- Miguelañez.
- Boceguillas.
- Cabezuela.
- Cabezuela.
- Caballar.
- Villacastin.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldealcobro.
- Condado de Castilnovo.
- San Pedro de Gaillos.
- Mata de Quintanar.
- San Pedro de Gaillos.
- Higuera.
- Pinarnegrillo.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Aldeasoña.
- Pinarejos.
- Riaza.
- Riaza.
- Olombrada.
- Navafria.
- Orejana.
- Cautimpalos.
- Pinarnegrillo.
- Chatun.
- Cedillo de la Torre.
- Cedillo de la Torre.
- Riaza.
- Navares de Enmedio.
- Cabañas.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Siguero.
- Cabezuela.
- Castilla.
- Pinarnegrillo.
- La Losa.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Valdevarnés.
- Navas de Oro.
- Zarzuela del Pinar.
- Lastras del Pozo.
- Narros.
- Chañe.
- Mozoncillo.
- Navalmanzano.
- Gomezerracin.
- Zarzuela del Pinar.
- Duraton.
- Duraton.
- Duraton.
- Aldealapeña.
- Frumales.
- Frumales.
- Arroyo de Cuellar.

Anacleto Rico.....
 Aniceto Sanz.....
 Felipe Zarzuela.....
 Leonardo Martin.....
 Gregorio Hurtado.....
 Manuel Rodriguez.....
 Tomàs de Andrés.....
 Dionisio Ruano.....
 Pedro Masfaigon.....
 Ramon Martin.....
 Atanasio Yagüe.....
 José Gomez.....
 Vicente Saniz.....
 Mariano Miguelañez.....
 Casimiro Martin.....
 Benito Lamas.....
 Simon de Lázaro.....
 José Gonzalez Parra.....
 Pantaleon Callejo.....
 Agapito Miguel.....
 Eus-bio Sastre.....
 Juan Miguel.....
 Cayetano Tejedor.....
 Vicente Calles.....
 Nicolás Yagüe.....
 Francisco Maria.....
 Pedro Carravilla.....
 Antonio Regidor.....
 Cándido Gimenez.....

Aillou.
 Madriguera.
 San Cristóbal de Cuellar.
 Dehesa y Dehesa mayor.
 San Gistóbal de la Vega.
 Donhierro.
 Aragoneses.
 Sanchonuño.
 Sanchonuño.
 Duraton.
 Duraton.
 Sigueruelo.
 Codorniz.
 Carbonero el Mayor.
 Sauquillo.
 Pecharroman.
 Valtiendas.
 Vivar de Fuentidueña.
 Aldeasoña.
 Campo de San Pedro.
 Valdeprados.
 Guijosalvas.
 Arevalillo.
 Torreiglesias.
 Cabezuela.
 Zarzuela del Monte.
 Aldeasoña.
 Fuentesoto.
 Cerezo de abajo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Para que pueda cumplirse debidamente lo dispuesto por el artículo 190 de la Instrucción de 1.º de Julio de este año, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán que en el segundo domingo día 8 del próximo mes de Enero tenga efecto la reunion de los individuos del Ayuntamiento y asociados que dicho artículo cita, à fin de que acuerden los medios de cubrir sus respectivos encabezamientos de Consumos en el año económico inmediato de 1865 à 66, publicados en el Boletin oficial núm 87 del Lunes 18 de Julio último, debiendo tener presente

- 1.º Que si los Ayuntamientos y asociados eligieren el arriendo de las especies de consumos, con la facultad de la libre venta, ó la administracion de las mismas por cuenta de la corporacion, los Señores Alcaldes darán conocimiento de ello à esta oficina por medio de la correspondiente certificacion del acta antes de finalizar el repetido mes de Enero
- 2.º Que si el medio adoptado fuese el del arriendo con la facultad de la venta exclusiva, remitirán asi mismo à esta Administracion en el referido plazo certificacion del acuerdo que expedirá el Secretario del Ayuntamiento estendida en papel del sello 9º autorizada por el Alcalde y Regidor Síndico para poderla remitir à la aprobacion de la Excelentísima Diputacion provincial segun dispone el art. 136 de la Instruccion.
- 3.º Que siempre que con preferencia à los anteriores medios, se optase para cubrir el encabezamiento por el repartimiento entre el vecindario, se remitirá igual

certificacion para el dia 15 de Febrero siguiente; mas es preciso que para solicitarle se consignen en el acta las razones en que se funde el Ayuntamiento y asociados, en la inteligencia que al pueblo que omita esta circunstancia le será devuelta.

- 4.º Que en el caso de que algun pueblo por sus circunstancias particulares, acordase cubrir el encabezamiento ó alguna de las especies por conciertos parciales con los cosecheros tratantes y traficantes, se remitirá igualmente à esta Oficina la correspondiente certificacion del acta, antes de finalizar el repetido mes de Febrero; siendo circunstancia precisa que para solicitarlo lo acuerden las dos terceras partes de los que constituyan el gremio de cada especie.
- 5.º Que una vez aprobados por la Excmá Diputacion provincial los acuerdos para poder arrendar las especies con la exclusiva y verificar los repartos único que la incumbe y comunicado que sea por esta Oficina à los pueblos que hubieren optado por los indicados medios asi como la autorizacion necesaria por parte de esta Administracion respecto de los arriendos con libertad de ventas y conciertos parciales con los cosecheros y tratantes, se anunciarán las subastas à que se refiere los casos 3º y 4º del art. 191 de la Instruccion, en el tercer domingo de Febrero siguiente observándose en la misma todas las formalidades que se determinan desde el 194 al 215 de la referida Instruccion, debiendo hallarse cerradas y concluidas precisamente en primero de Mayo y remitidas à esta Administracion durante los diez primeros dias de dicho mes, à tenor de lo que dispone el artículo 201.
- 6.º Que con objeto de evitar

dudas y entorpecimientos en la tramitacion de los expedientes de subastas, y para en el caso de cubrirse los encabezamientos por repartimiento vecinal ó por conciertos parciales, se encarga à los Señores Alcaldes tengan especial cuidado de fijar en los indicados documentos las cuotas que por especies à cada localidad se consiguan en el espresado Boletin del 18 de Julio citado, aumentando à estas un 45 por 100 para provinciales y la cantidad que por razon de municipales se les tenga concedida; por el Señor Gobernador, que nunca podrá exceder de otro 45 como recargo ordinario, y además el premio de cobranza.

7.º Que con el fin tambien de que no sufra el menor retraso la tramitacion de subastas, los Ayuntamientos de la provincia antes de proceder à rematar las especies de consumos, consignarán como condicion precisa en el pliego que se redacte y que ha de marchar por cabeza del expediente si las espresadas especies se subastan en junto ó cada una de ellas por separado, manifestando cuales sean; teniéndose entendido que adoptado cualquiera de estos particulares, nunca podrán rematarse mas que de la forma que se acuerde por el municipio, pero sin perjuicio de lo que disponga la Administracion segun las causas que ocurran y siempre que resulten ventajas à cada localidad.

8.º En los pliegos de condiciones, tanto para los arriendos con la facultad de la exclusiva cuanto para los de la libre venta, se tendrá especial cuidado de espresar la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario

9.º Que en el caso de que los pueblos opten por el total del repartimiento con preferencia à los demás medios que determina el citado art 190, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó en arriendo no se cubra el importe del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta de alguno de los Ayuntamientos, se procederà en todo el mes de Junio à girar el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Julio del déficit que resulte, y en el tercero, de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento además de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas à fin de que no sufra retraso el pago de los trimestres que vayan venciendo

10.º Para la egecucion del reparto general ó del déficit que pueda resultar, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de Junio y Julio, segun los casos, un

número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todos estén representados en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles

11.º No habiendo una base positiva para que partiendo de ella pueda considerarse y fijarse à cada vecino segun el número de personas que se hallen en su compañía, la cuota que por consumos realmente le corresponda, y con el fin de que cuando se proceda por los repartidores à la derrama de lo que pertenece al distrito; se acerquen à la exactitud posible en el señalamiento; les servirán de tipo regulador por especie, los consumos siguientes:

- Por vino no podrán estimarse por cada un individuo, en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales
- Por vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos
- Por aguardiente y licores, ni en menos de 2, ni en mas de 10 cuartillos de à 20 grados
- Por aceite, ni en menos de 4, ni en mas de 19 libras
- Por jabon, ni en menos de una, ni en mas de 10 libras
- Por carnes de todas clases, ni en menos de 5, ni en mas de 30 libras.

Sin embargo, estos tipos podrán reducirse hasta la mitad, ó aumentarse hasta el triple con objeto de acomodar las cuotas individuales à las circunstancias especiales de las familias.

12.º Fijada la base reguladora para el señalamiento de cuotas, los peritos electos consignarán à cada vecino, teniendo presente el número de personas que se hallen en su compañía, el consumo que se le considere, clasificándolo especie por especie de las 6 que constituyen en globo el encabezamiento, y multiplicando el número de arrobas ó libras que se le suponga por los derechos que cada una de ellas tenga señalados en la tarifa número 1.º porque contribuyen los pueblos con mas sus recargos ordinarios, el residuo que arroje, será el que anualmente ha de satisfacer el contribuyente, sacando de aquel su cuarta parte que figurará en casilla separada

Y 13.º El reparto ha de darse concluido por los repartidores antes del 30 de Junio, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, y antes del 20 de Julio si es del déficit de los ramos arrendados; quedando los referidos repartidores sujetos à satisfacer mancomunadamente el importe de los plazos

que vayan venciendo conforme de-
termina el artículo 230 de la Ins-
trucción.

Hechas por esta Oficina las ob-
servaciones que ha creído necesari-
as, á fin de que el servicio de
consumos se llene precisamente en
las épocas que se marcan, se limi-
tará por último á recordar á los
Sres Alcaldes de los Ayuntamien-
tos de esta provincia, no pierdan
de vista cuanto se les ordena en la
presente circular, y con especiali-
dad la remision á esta oficina de
los documentos que se citan desde
la observacion 1.ª á la 4.ª, bajo el
concepto de que para aquellas cor-
poraciones que no cumplieren con
cuanto se previene, por mas que á
la Administracion la sea sensible,
se verá precisada á adoptar contra
los morosos las medidas que pre-
vienen las Instrucciones

Segovia 31 de Diciembre de
1864 =Rafael García Tapia.

Administracion principal de Hacienda
pública de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Habiéndose de proceder en el
corriente año á la renovacion de la
mitad de los individuos de las jun-
tas periciales, en los términos pre-
venidos por el art. 13 del Real
decreto de 23 de Mayo de 1845, y
Real orden de 10 de Febrero de
1859; cumple al deber de esta
Administracion advertirselo á los
Ayuntamientos de todos los pue-
blos de esta Provincia, para que
inmediatamente procedan al nom-
bramiento de los repartidores que
son de su exclusiva eleccion y han
de entrar á sustituir á la mitad de
los que cesan por consecuencia de
haber desempeñado su cargo los
cuatro años que determina el artí-
culo 1.º de la espresada Real ór-
den, remitiendo á esta oficina en
todo el mes actual, la lista triple
que marca el dicho art. 13 del
Real decreto citado, para que en
su vista, pueda la misma proponer
al Sr. Gobernador el nombra-
miento que ha de hacer de la otra
mitad é impar si le hubiere.

Para regularizar este servicio, y
tambien para que la Administracion
tenga como debe conocimiento de
las personas que componen las
juntas periciales ó de evaluacion
de cada distrito, ha dispuesto que
la lista de que se hace mérito en
el párrafo anterior, se ajuste pre-
cisamente al modelo que se inserta,
determinando en su primera
parte los nombres y apellidos pa-
terno y materno de los sujetos que
continúan en este bienio; á segui-
da en igual forma, los nombrados
nuevamente por el Ayuntamiento
y últimamente la propuesta que el
mismo eleva al Sr. Gobernador
por conducto de esta oficina para

la eleccion de la otra mitad que le
corresponde.

Innecesario la parece á esta
Administracion recomendar á los
Ayuntamientos la necesidad de que
en la eleccion de peritos, y al ve-
rificarse la propuesta de que se
trata, elijan las personas mas idó-
neas que por su justificacion me-
rezcan ser llamados á desempeñar
tan delicado cargo; mas no por
esto dejará de llamarles muy par-
ticularmente la atencion, para que
dicha eleccion recaiga en quien
ademas de los recomendables re-
quisitos de que se hace mérito reu-
na tambien los de arraigo y cono-
cimientos de los diferentes ramos
que constituyen la riqueza públi-
ca, toda vez que sus funciones son
las de evaluarla y depurar los ver-
daderos elementos contributivos
de cada distrito, cuya operacion
de suyo tan delicada, es la base
para el repartimiento en su dia de
los cupos de contribucion, y por
ello se hace necesario que á este
servicio se le dé toda la importan-
cia que merece, á fin de que se
verifique aquella con legalidad pa-
ra que desaparezca todo perjuicio
ó agravio comparativo, que no re-
conoce otro origen que los abusos
ó defectos que se cometen en ella;
lográndose por este medio no tan
solo que estos desaparezcan, si que
tambien una nivelacion en la ma-
teria imponible, que es lo que pro-
duce la igualdad en el impuesto.

La Administracion está en el
caso de advertir á los Ayunta-
mientos, que deben ser eliminados
de las juntas periciales, ademas de
la mitad de los individuos que ha-
yan desempeñado su encargo los
cuatro años prevenidos en la ley,
los que por haber sido nombrados
concejales, ó por otro motivo de
incompatibilidad, no puedan con-
tinuar como peritos; en cuyo caso
se hará la renovacion de tantos
individuos, como sean necesarios
para completar aquellas; sugetán-
dose para ello á las prescripciones
de esta circular, y para concluir
llama muy particularmente su
atencion sobre lo que se ordena
en el párrafo 2.º del art. 13 del
Real decreto de 23 de Mayo de
1845, que previene el que dos de
los peritos repartidores, cuando el
número de estos no llegue á ocho
y tres desde este número en ade-
lante, sean precisamente nombra-
dos de entre los propietarios que
residan fuera del pueblo, en que
tengan sus fincas si los hubiere, á
objeto de que en las juntas se en-
cuentre debidamente represen-
tada la clase de hacendados foras-
teros: insertando á continuacion
para gobierno de dichos Ayunta-
mientos, las disposiciones del Real
decreto citado á que han de aten-
erse para resolver las instancias
que puedan dirigirseles, reclama-
ndo la esencion del cargo de perito,
que no puede admitirse sino en los
casos que se expresan.

Segovia 1.º de Enero de 1865.
=Rafael García Tapia.

Artículos 15, 16, 17, 18 y 19
del Real decreto de 23 de Mayo
de 1845, que se citan en la ante-
rior circular.

Art. 15. El encargo de perito
repartidor es gratuito y obliga-
torio, y solo podrá escusarse por
uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física, notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el egercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo, ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.º Por haber aceptado el en-
cargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repar-
tidor, se le hará saber su nombra-
miento por oficio que le pasará el
Alcalde dirigiéndole á los ausentes
por conducto del Alcalde del pue-
blo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó
en el rádio de una legua, se en-
tiende que aceptan el encargo, si
á los ocho días del aviso, no han
presentado por escrito escusa al-
guna de las señaladas en el artí-
culo precedente. Y por el contra-
rio, se entenderá que no aceptan
los que residiendo fuera del pue-

PROVINCIA DE SEGOVIA.

blo y rádio de una legua no han
contestado en el término de veinte
dias admitiendo el encargo, ó de-
legándole en la forma que se dirá
en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á
mayor distancia de una legua del
pueblo en que haya de egercerse
el encargo de perito repartidor,
tendrán la facultad de delegarle en
otro propietario residente en di-
cho pueblo, ó bien en el adminis-
trador, arrendatario ó colono de
sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento re-
solverá en el término de cuatro
dias sobre las solicitudes de esen-
cion que se le hayan presentado en
tiempo oportuno, y sus decisiones
serán egecutorias, si dentro de
otros cuatro dias contados desde
el en que sean notificadas á los
interesados, no reclamasen estos
ante el subdelegado del partido, al
del intendente en su caso, hoy ó
Gobernador, por quien se decidirá
definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor
que sin causa legitima falte al de-
sempeño de su encargo, sufrirá
una multa de 100 á 1000 rs. que
el Ayuntamiento le impondrá se-
gun la calidad de la falta y cir-
cunstancias del culpable. Este sin
embargo podrá reclamar al Gober-
nador civil de la Provincia dentro
del término de cuatro dias, conta-
dos desde el en que se le haya no-
tificado la providencia, pasados
los cuales no será oido.

El producto de estas multas se-
rá aplicado á los gastos del repar-
timiento.

PUEBLO DE

Relacion de los sujetos que continúan en el bienio de
1865 y 1866 como individuos de la Junta pericial de
este distrito, de los que han sido nombrados por el
Ayuntamiento de este pueblo para la renovacion de la
mitad, conforme á la Real orden de 10 de Febrero de
1859, y propuesta en terna que hace el mismo al Señor
Gobernador por conducto de la Administracion princi-
pal de Hacienda pública, de las personas que considera
mas aptas para desempeñar el cargo de peritos reparti-
dores, para la eleccion de la otra mitad que le corres-
ponde nombrar conforme al artículo 13 del Real de-
creto de 23 de Mayo de 1845.

Consta este pueblo de vecinos.

Alcaldes
Tenientes
Regidores
Le corresponden segun la ley

Número de Concejales.
 Idem de individuos de que ha de constar la Junta pericial.

Sujetos que continúan en este bienio por haber sido nombrados en 1863.

- D. Agustin Serna Gutierrez, vecino.
- D. Antonio Arranz Gomez, vecino.
- D. Sebastian Sanz Ortiz, forastero.

SUPLENTES.

- D. Mariano Garcia Benito, vecino.
- D. Juan Lopez Valdés, forastero.

Sujetos que ha nombrado el Ayuntamiento para la renovacion de la mitad de dicha Junta.

- D. Faustino Pascual, vecino.
- D. Baldomero Merino, forastero.

Lista triple que el mismo Ayuntamiento eleva al Señor Gobernador por conducto de la Administracion de Hacienda pública para la eleccion ó nombramiento de la otra mitad.

- | | |
|-----------|--|
| 1ª terna. | D. Ramiro Gil Nieto, vecino. |
| | D. Toribio Fernandez Horcajo, id. |
| | D. Pascasio Cid Gomez, forastero. |
| 2ª idem. | D. Fernando San Juan Torres, vecino. |
| | D. Ignacio Acinas y Herrero, id. |
| | D. Rafael Marugan Martin, forastero. |
| 3ª idem. | D. Froilan Agudiez Sanchez, vecino. |
| | D. Anastasio Carbonero y Rodrigo, id. |
| | D. Feliciano de la Cruz Blanco, forastero. |

La lista triple se hará de tantas ternas como individuos hayan de nombrarse por el Sr. Gobernador.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 23 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 del actual me dice lo siguiente: Excelentísimo Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y para los efectos correspondientes remito à V. E. relacion de los individuos procedentes de las clases de tropa que han fijado su residencia en ese distrito, à quienes la Reina (que Dios guarde) por resolucion de 20 de de Setiembre y 4 de Octubre últimos, comunicadas à los Directores é Inspectores generales de las armas respectivas y el Presidente de la Junta de clases pasivas, se ha servido dis-

poner les sean abonadas las pensiones correspondientes à las cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa que disfrutan. Lo traslado à V. E. con inclusion de un tanto de la relacion que se cita, correspondiente à los individuos que residen en la provincia de su cargo; para que se sirva V. E. hacerlo llegar à su conocimiento à los fines correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia con la adjunta relacion, para conocimiento y satisfaccion de los interesados. Dios guarde à V. S. muchos años. Segovia 31 de Diciembre de 1864.—El Brigadier Gobernador militar interino, Trinidad Venenc.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

RELACION QUE SE CITA.

Clases.	NOMBRES.	Cruces.	Pensiones.	en que han de comenzar à percibir.	Puntos de residencia.
		M. I. L.		en que han de comenzar à percibir.	
				en que han de comenzar à percibir.	
Armas.					
Infanteria.	Santos Gonzalez Pardo.	Id.	10	1.º	Naynes de Ayuso.
Id.	Bernardino Gubero Segovia.	Id.	10	1.º	Bernardos.
Id.	Manuel Bravo Lorente.	Id.	30	1.º	San Cristobal de la Vega.
Id.	Juan Mucedo Lucas.	Id.	10	1.º	Rebollo.
Id.	Joaquin Herranz Jorge.	Id.	10	1.º	Alfente.
Id.	Manuel Bravo Lorente.	Id.	10	1.º	Gragera.
Id.	Sargento 2.º	Id.	50	1.º	Hojosas.
Id.	Soldado.	Id.	10	1.º	Riaza.
Id.	Soldado.	Id.	10	1.º	Segovia.
Id.	José Lerin Garcia.	Id.	10	1.º	
Id.	Zolito Pescador Gomez.	Id.	10	1.º	

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

A los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia se hace saber: Que habiendo desaparecido la noche del dia 20 del corriente Santiago Callejo, vecino que fué de los Huertos, Labrador, como de anos 50 años de edad, que se presume se cayese al Rio titulado Eresma, yendo desde esta ciudad à su referido pueblo, y que apesar de las diligencias que se han practicado

para su busca no ha podido hasta ahora encontrarse, se encarga à dichos Alcaldes, que si llegasen à adquirir alguna noticia de su paradero, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este mi Juzgado; pues así lo he mandado en la causa que con tal motivo se instruye en el mismo.

Dado en Segovia à 28 de Diciembre de 1864.—Victor Lopez de Maria.—El Actuario, Pedro Garcia de Garcia.